

# Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas

DECRETO 2414/1961, de 30-NOV  
B.O.E.: 7-DIC-61

## **PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

*DECRETO 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.*

Publicado en el año 1925 el «Reglamento y nomenclátor de establecimientos incómodos, insalubres y peligrosos» ha venido rigiendo en esta materia en su integridad, hasta que por Orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de noviembre de 1950 se dispusieron sustanciales reformas que, además de derogar el nomenclátor hasta entonces vigente, establecían nuevas orientaciones en cuanto a la calificación de las industrias, que dejó de hacerse según moldes rígidos, para llevarse a cabo un criterio más realista y beneficioso no sólo para la industria en general sino también para el vecindario de las poblaciones afectadas por tales establecimientos.

Siguiendo la orientación iniciada por la citada Orden ministerial se ha elaborado el Reglamento que por este Decreto se aprueba, recogiendo la colaboración eficacísima de todos los Departamentos y Organismos que pueden tener alguna relación con el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.

Atribuida a las Autoridades municipales por la legislación de Régimen Local la competencia para la concesión de licencias de apertura de establecimientos industriales y mercantiles, no cabía desconocer tal facultad de los antes locales, pero al mismo tiempo la trascendencia nacional de ciertos problemas derivados del ejercicio de la industria, como son los sanitarios y los de seguridad de las poblaciones, entre otros, obligan a que el Estado intervenga por medio de sus órganos competentes con una actuación tuitiva y coordinadora. Ningún organismo más indicado para ello que las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos que, por su función esencialmente asesora y de coordinación, reúnen en su seno a los Jefes de los Servicios y Organismos más calificados, motivo por el cual se le recomienda la misión de calificar las actividades sujetas a las normas del Reglamento, quedando siempre a salvo la competencia municipal en lo que es privativo de los Ayuntamientos y la de los diferentes Departamentos ministeriales en sus asuntos propios.

Características de este Reglamento son, entre otras, la de referirse no a «establecimientos o industrias» como hacía el de mil novecientos veinticinco, sino a «actividades», término más amplio y comprensivo. Se ha creído conveniente también sustituir el calificativo de «incómodas» por el de «molestas» y añadir el concepto «nocivas» para las actividades que, sin ser insalubres, pueden originar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria y piscícola. Se acompaña un nomenclátor, pero sin el carácter rígido y excluyente del de mil novecientos veinticinco, sino como orientación y siempre abierto a nuevas inclusiones de «actividades» no previstas ya que, como se dice en el artículo segundo, no tiene carácter limitativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el texto del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que a continuación se inserta, así como los anexos del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO  
El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

## **REGLAMENTO DE ACTIVIDADES, MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.**

### **TÍTULO PRIMERO**

*Intervención administrativa en las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas*

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **Disposiciones generales**

*Objeto de este Reglamento*

Artículo 1.º El presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto evitar que las instalaciones establecimientos, actividades industrias o almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de «actividades», produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

*Actividades reguladas*

Art. 2.º Quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada uno corresponda, todas aquellas «actividades» que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten o no en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo.

*Molestas*

Art. 3.º Serán calificadas como *molestas* las actividades que constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

*Insalubres*

Se clasificarán como *insalubres* las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

#### *Nocivas*

Se aplicará la calificación de *nocivas* a las que, por las mismas causas, puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

#### *Peligrosas*

Se consideran *peligrosas* las que tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosivos, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

#### *Emplazamiento. Distancias*

Art. 4.º Estas actividades deberán supeditarse, en cuanto a su emplazamiento, a lo dispuesto sobre el particular en las Ordenanzas Municipales y en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento, y para el caso de que no existiesen tales normas, la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos* señalará el lugar adecuado donde hayan de emplazarse, teniendo en cuenta lo que aconsejen las circunstancias especiales de la actividad de que se trate, la necesidad de su proximidad al vecindario los informes técnicos y la aplicación de medidas correctoras. En todo caso, las industrias fabriles que deban ser consideradas como peligrosas o insalubres sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 metros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

#### *Circunstancias a tener en cuenta*

Art. 5.º Al hacerse la calificación en los grupos señalados en el artículo 3.º y al resolverse la petición de licencias de apertura de estos establecimientos o ejercicio de las citadas actividades se deberán tener en cuenta la importancia de los mismos, considerando en general los pequeños talleres de explotación familiar como exentos de las prescripciones que se deben fijar para establecimientos que por su normal producción constituyen una fábrica, centro o depósito industrial, siendo aquéllas más o menos severas según la naturaleza y emplazamiento de la actividad, la importancia de la misma, la distancia de edificios habitados, los resultados de la información vecinal y, en fin, cuantas circunstancias deban considerarse para que, sin mengua de la comodidad, salubridad y seguridad de los vecinos, no se pongan trabas excesivas al ejercicio de las industrias.

## **CAPITULO II**

### **Competencia**

#### *Alcaldes*

Art. 6.º Independientemente de la intervención que las Leyes y Reglamentos conceden en esta materia a otros Organismos, será competencia de los Alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades reguladas, la vigilancia para el mejor cumplimiento de estas disposiciones y el ejercicio de la facultad sancionadora, con arreglo a las prescripciones de este Reglamento y sin perjuicio de las que correspondan a los Gobernadores Civiles.

#### *Ayuntamientos*

Será competencia de los Ayuntamientos en esta materia la reglamentación en las Ordenanzas municipales de cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos que, sin contradecir lo dispuesto en este Reglamento, lo complementen o desarrollen.

#### *Comisión Provincial de Servicios Técnicos*

Art. 7.º 1. Incumbe a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, en la materia objeto de este Reglamento, y como órgano coordinador que es de los diferentes Organismos técnicos que actúan en las provincias.

#### *Ordenanzas*

a) Informar las Ordenanzas y Reglamentos municipales en lo que se refiere a las actividades objeto del presente Reglamento antes de que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109 de la vigente Ley de Régimen Local, sean elevados a los Gobernadores Civiles de las provincias.

#### *Medidas correctoras*

b) Proponer a los Alcaldes las medidas que estimen pertinentes en aquellos casos en que, sin que exista petición de parte interesada, consideren oportuno la implantación de determinadas medidas correctoras en actividades ejercidas en los respectivos términos municipales.

#### *Zonas industriales*

c) La determinación de zonas de emplazamiento de las actividades comprendidas en este Reglamento en los Planes de urbanización.

#### *Informes vinculantes*

2. Los informes que para la calificación de actividades emita la Comisión serán vinculantes para la Autoridad municipal en caso de que impliquen la denegación de licencias o la imposición de medidas correctoras de las molestias o peligros de cada actividad.

#### *Ponentes*

Art. 8.º Los Jefes provinciales o Delegados de los diferentes Servicios u Organismos representados en la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos*, serán ponentes ante la

misma en los expedientes, teniendo en cuenta la legislación privativa de cada Departamento.

#### *Gobernadores Civiles*

Art. 9.º El Gobernador civil ejercerá la alta vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, imponiendo las sanciones que en el mismo se determinen como de su competencia y exigiendo la debida responsabilidad a las Autoridades municipales que fuesen negligentes en el cumplimiento de estas normas.

#### *Jefes de Sanidad*

Art. 10. Será competencia de los Jefes provinciales de Sanidad en las capitales de provincia y de los Jefes locales en las demás poblaciones, emitir los informes que, relacionados con estas «actividades», les sean solicitados por el Gobernador civil o por los Alcaldes, o sean consecuencia de la función inspectora a dichos funcionarios encomendada.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las actividades reguladas por este Reglamento**

##### SECCIÓN 1ª.- ACTIVIDADES MOLESTAS

#### *Disminución de distancias*

Art. 11. En relación con el emplazamiento de esta clase de actividades se estará a lo que dispone el artículo 4.º y habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias, y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos y demás actividades que puedan producir humos, polvos o ruidos, deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

#### *Pescaderías, carnicerías, etc.*

Art. 12. Las nuevas actividades cuyo objeto sea almacenar o expender mercancías de fácil descomposición (pescaderías, carnicerías y similares), que pretendan establecerse en el interior de poblaciones de más de 10.000 habitantes, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

#### *Vaquerías, cuadras, etc.*

Art. 13. 1. Queda terminantemente prohibido en lo sucesivo el establecimiento de vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves dentro del núcleo urbano de las localidades de más de 10.000 habitantes y que no sean esencialmente agrícolas o ganaderas.

2. Las actividades comprendidas en el párrafo anterior deberán desaparecer del

casco de las poblaciones en el plazo de diez años a contar de la entrada en vigor del presente Reglamento, y transcurrido ese plazo serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

#### *Motores. Grupos electrógenos*

Art. 14. Sin perjuicio de las intervenciones que deba ejercer la Delegación de Industria en cada provincia, en los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, con ocasión del desempeño de actividades a ella encomendadas, por lo que a este Reglamento se refiere, y con el fin de evitar vibraciones o ruidos molestos no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos, cualquiera que sea su potencia, en el interior de los lugares citados sin la previa autorización municipal, que señalará las medidas correctoras pertinentes. Lo mismo se aplicará en el caso de instalación de grupos electrógenos de reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente.

### SECCIÓN 2.<sup>a</sup>.- ACTIVIDADES INSALUBRES Y NOCIVAS

#### *Distancias*

Art. 15. Sólo en casos excepcionales podrá autorizarse, previo informe favorable de la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos*, un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles.

#### *Minas. Aguas residuales*

Art. 16. Para autorizar nuevas explotaciones mineras o cualesquiera otras actividades calificadas como nocivas que por su emplazamiento afecten a aguas continentales, o que hayan de verter en las mismas aguas residuales, con carácter previo se aplicarán las disposiciones vigentes relativas a Pesca Fluvial y a Policía de Aguas contenidas en la Ley de 20 de febrero de 1942, en el Real Decreto de 16 de noviembre de 1900, Decreto de 14 de noviembre de 1958 y demás disposiciones complementarias.

#### *Depuración*

Estas actividades, entre las que figuran las industrias del papel, celulosas, azucareras, curtidos, colas, potásicas, talleres de flotación para el beneficio y concentración de minerales, fábricas de gas y productos secundarios de la industria del coque, de sosa, textiles y anexas, etc., deberán estar dotadas de disposiciones de depuración mecánicas, químicas o físico-químicas, para eliminar de sus aguas residuales los elementos nocivos que puedan ser perjudiciales para las industrias situadas aguas abajo o en la proximidad del lugar en que se efectúe el vertido, o para las riquezas piscícola, pecuaria, agrícola o forestal.

#### *Otras soluciones*

No obstante, cuando la importancia y las condiciones especiales que concurren en el caso lo aconsejen, podrán adoptarse soluciones de alejamiento de estas aguas residuales nocivas, siempre que con ello no se produzca ninguno de los daños antes indicados.

#### *Peligro de contaminación de aguas*

Art. 17. La instalación de nuevas «actividades» insalubres o nocivas, que por su emplazamiento o vertido de aguas residuales supongan un riesgo de contaminación o alteración de las condiciones de potabilidad de aguas destinadas al abastecimiento público o privado, no podrá autorizarse si no se han cumplido las condiciones señaladas en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y demás disposiciones aplicables. Los mismos requisitos serán exigidos respecto de las que impliquen un peligro sanitario para las aguas destinadas a establecimientos balnearios.

Queda prohibido a los establecimientos industriales que produzcan aguas residuales capaces por su toxicidad o por su composición química y bacteriológica de contaminar las aguas profundas o superficiales, el establecimiento de pozos, zanjas, galerías o cualquier dispositivo destinado a facilitar la absorción de dichas aguas por el terreno, así como también queda prohibido su vertido en los ríos o arroyos sin previa depuración.

Se considerará desaparecido el citado riesgo de contaminación y, por tanto, se podrá autorizar el uso de pozos absorbentes, con el mencionado fin, cuando éstos se sitúen a 500 o más metros de todo poblado, y un estudio geológico demuestre la imposibilidad de contaminación de las capas acuíferas freáticas y profundas.

Solamente será tolerado el vertimiento sin previa depuración en los cursos de agua de los líquidos sobrantes de industrias o los procedentes del lavado mineral cuando el volumen de éstos sea por lo menos veinte veces inferior al de los que en el estiaje lleva el curso de agua o cuando aguas abajo del punto de vertido no exista poblado alguno a una distancia inferior a la necesaria para que se verifique la autodepuración de la corriente. En el supuesto de que varíen proporciones de los líquidos residuales respecto al volumen del curso de agua, de forma que aumente el peligro de nocividad o insalubridad, la referida tolerancia quedará sin efecto, debiéndose, no obstante, oír a la Entidad o persona interesada, a fin de que exponga las razones que crea asistirle en su favor.

#### *Depuración*

De no concurrir las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, las aguas residuales habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, estimándose que éstos han tenido plena eficacia cuando las aguas en el momento de su vertido al cauce público reúnan las condiciones siguientes:

a) Cuando el agua no contenga más de 30 miligramos de materias en suspensión por litro.

b) Cuando la demanda bioquímica de oxígeno medida después de cinco días de incubación a 20° no rebase la cifra de 10 miligramos por litro.



c) Cuando antes y después de siete días de incubación a 30° no desprenda ningún olor pútrido o amoniacal.

d) Su pH deberá estar comprendido entre 6 y 9.

En ningún caso las aguas residuales depuradas natural o artificialmente deberán añadir a los cauces públicos componentes tóxicos o perturbadores en cantidades tales que eleven su composición por encima de los siguientes límites, ya que éstos condicionan la posibilidad de ser utilizadas sin riesgo de intoxicación humana.

#### *Límites de toxicidad*

- Plomo (expresado en Pb), 0,1 miligramos por litro.
- Arsénico (expresado en As), 0,2 miligramos por litro.
- Selenio (expresado en Se), 0,05 miligramos por litro.
- Cromo (expresado en Cr hexavalente), 0,05 miligramos por litro
- Cloro (libre y potencialmente liberable, expresado en Cl), 1,5 miligramos por litro.
- Ácido cianhídrico (expresado en Cn), 0,01 miligramos por litro.
- Fluoruros (expresado en F), 1,5 miligramos por litro.
- Cobre (expresado en Cu), 0,05 miligramos por litro.
- Hierro (expresado en Fe), 0,1 miligramos por litro.
- Manganeso (expresado en Mn), 0,05 miligramos por litro.
- Compuestos fenólicos (expresado en Fenol), 0,001 miligramos por litro.

Art. 18. Las «actividades» calificadas como insalubres, en atención a producir humos, polvo, nieblas, vapores o gases de esta naturaleza deberán obligatoriamente estar dotadas de las instalaciones adecuadas y eficaces de precipitación del polvo o de depuración de los vapores o gases, en seco, en húmedo o por procedimiento eléctrico.

En ningún caso la concentración de gases, vapores, humos, polvo y neblinas en el aire del interior de las explotaciones podrá sobrepasar de las cifras que figuran en el anexo número 2.

#### *Energía nuclear*

Art. 19. Serán calificadas como insalubres y nocivas las actividades relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a la contaminación del suelo, aire, aguas o productos alimenticios. Las industrias de tratamiento de minerales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por los Organismos técnicos competentes.

### SECCIÓN 3ª.- ACTIVIDADES PELIGROSAS

#### *Distancias*

Art. 20. Sólo en casos muy especiales, y previo informe favorable de la Comisión

Provincial de Servicios Técnicos, podrá autorizarse un emplazamiento distinto del que, según el artículo 4.º de este Reglamento, haya de venir impuesto por las Ordenanzas Municipales y Planes de Urbanización, respecto de las industrias fabriles consideradas como peligrosas, a condición de que se adopten las medidas que se requieran en cada caso.

#### *Locales "ad hoc"*

Art. 21. En general, tales actividades se instalarán en los locales ya construidos, o que se construyan "ad hoc", y estarán dotados del número suficiente de aparatos, sistemas y toda clase de recursos que permitan prevenir los siniestros, combatirlos y evitar su propagación (extintores, depósitos productores de ambientes no comburentes, maquinaria para la aspiración de gases y vapores inflamantes o inflamables y para la condensación del polvo combustible, etc.). La construcción de depósito y almacenes de productos combustibles o inflamables (alcoholes, éteres, sulfuro de carbono, acetona, petróleo, gasolina, bencina, barnices, aceite etc.), se realizará de acuerdo con las normas específicas de aplicación general dictadas para cada producto por el Organismo técnico competente.

#### *Explosivos*

Art. 22. La fabricación almacenamiento, manipulación y venta de explosivos se regirá por las disposiciones especiales vigentes sobre esta materia, sin perjuicio de ajustarse también a las prescripciones que señala este Reglamento.

#### *Materias inflamables en viviendas*

Art. 23. En lo sucesivo no podrá autorizarse la instalación en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas de aquellas actividades que exijan para el normal y necesario desenvolvimiento de las mismas la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva, que entrañen fundado riesgo previsible, que será determinado, en todo caso, teniendo en cuenta la capacidad del local, los materiales de construcción y la eficacia de las medidas correctoras.

Cuando se trate de actividades particulares no dirigidas a un fin exclusivamente mercantil o industrial, sino de otra índole cualquiera, como pudiera ser el doméstico, y se utilicen materias de naturaleza inflamable o explosiva en cantidades o condiciones peligrosas, deberán tenerse en cuenta, para que sean permitidas, las medidas de seguridad a que se refiere el presente Reglamento.

#### *Almacenes de productos inflamables*

Art. 24. En ningún caso se autorizará en lo sucesivo la instalación de almacenes al por mayor de la índole que a continuación se indica en los locales que formen parte de edificios destinados a viviendas, cuando entre los productos almacenados existan algunos de naturaleza inflamable o explosiva:

- Almacenes al por mayor de artículos de droguería.
- Almacenes al por mayor de artículos de perfumería.

- Almacenes al por mayor de artículos de limpieza.
- Almacenes al por mayor de productos químicos.
- Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados.

Los almacenes y establecimientos afectados por este artículo y el anterior estarán siempre dotados suficientemente de los medios preventivos de incendios. La carga de los extintores y depósito de gases no comburentes que en los mismos debe existir, así como las cantidades de productos inflamables y explosivos, deberá comprobarse periódicamente por las autoridades municipales, a las que corresponde la vigilancia del estricto cumplimiento de todo lo dispuesto en este artículo.

#### *Depósito de películas*

Art. 25. Los estudios destinados al rodaje de películas, depósitos de empresas distribuidoras o alquiladoras de las mismas y, en general, todos aquellos lugares en que esté prevista la existencia de material de esta índole, de naturaleza inflamable, deberán estar separados de las viviendas por muros incombustibles de suficiente espesor y altura, en los que no existirán puertas, ventanas ni ninguna clase de huecos, para asegurar la imposibilidad de propagación de incendios.

En particular, la instalación de estudios de doblaje de películas, sales de proyecciones y locales mixtos de cines y teatros se ajustarán a las normas dictadas expresamente para ellos en el Reglamento de Espectáculos y en las de los servicios encomendados a las Delegaciones de Industria.

En los locales en donde se hallen almacenadas películas no podrá haber de éstas, ni siquiera eventualmente, cantidad superior a 1500 gramos por metro cúbico de capacidad del local si se destina exclusivamente a almacén, y de 500 si se ha de trabajar en el mismo. Las películas deberán estar contenidas cada una de ellas en una caja metálica, y estar colocadas en armarios de material incombustible. No podrá haber existencias de películas a una distancia mayor de cinco metros de la puerta de entrada a los locales en los cuales no se podrá entrar con luces encendidas o con cualquier clase de materia en ignición o capaz de producirla.

#### *Prohibiciones*

Estará terminantemente prohibido fumar en el interior de estos locales, y la indicación prohibitiva será lo suficientemente visible. Existirán estratégicamente situados en estos establecimientos el número necesario de aparatos extintores de incendios.

#### *Petróleos*

Art. 26. La industria e instalaciones petrolíferas calificadas como peligrosas e insalubres se someterán a las prescripciones generales de este Reglamento y a lo establecido en la legislación específica correspondiente.

#### *Garajes y estaciones de servicio*

Los locales destinados a garajes públicos, estaciones de autobuses o camiones y

estaciones de servicio ya existentes, como las que en lo sucesivo se instalen, deberán estar dotadas de las condiciones de seguridad mencionadas en el artículo 21 en proporción adecuada a la superficie de los locales y al número de vehículos encerrados en los mismos. Las Delegaciones de Industria y las autoridades municipales inspeccionarán periódicamente estos locales, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Dirección General de Industria.

### *Energía nuclear*

Art. 27. Serán calificadas como peligrosas «Las actividades» relacionadas con el empleo de la energía nuclear o atómica, en cuanto puedan dar lugar a incendios, explosiones o riesgos de análoga gravedad para las personas o los bienes. Las industrias de tratamiento de mineral radiactivo, las centrales eléctricas que funcionen a base de energía atómica, las instalaciones de reactores y experiencias nucleares, así como las que utilicen isótopos radiactivos, y cualesquiera otras relacionadas con dicha energía calificadas de peligrosas, adoptarán las medidas preventivas específicas dictadas por el Organismo Técnico competente.

Art. 28. Todos los locales en donde se ejerzan «actividades» calificadas como peligrosas deben tener bien ostensibles, por medios visuales y gráficos, los avisos de precaución pertinentes.

## **TÍTULO II**

### *Régimen jurídico*

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **Procedimiento para la concesión de licencias**

###### *Solicitud de licencia*

Art. 29. Al solicitar la licencia municipal exigida por la legislación de Régimen Local, si se trata de establecer una actividad que pueda estar comprendida en este Reglamento y, en todo caso, que figura en el nomenclátor adjunto, se presentará por triplicado la instancia dirigida al Alcalde correspondiente y la siguiente documentación: Proyecto técnico y Memoria descriptiva en que se detallen las características de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores que se propongan utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

###### *Tramitación municipal*

Art. 30. Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía podrá adoptar las siguientes resoluciones:

1. Denegación expresa y motivada de la licencia por razones de competencia municipal basada en los planes de ordenación urbana, incumplimiento de Ordenanzas municipales y en la existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretenda instalar.

2. Informar el expediente en el plazo de treinta días con arreglo a los siguientes trámites:

a) Se abrirá información pública, por término de diez días, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las observaciones pertinentes. Se hará, además, la notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto.

b) Unidas las reclamaciones u observaciones que se presenten al expediente, se someterán a informe del Jefe local de Sanidad y de los técnicos municipales competentes, según la naturaleza de cada "actividad".

c) Se incorporará al expediente informe de la Corporación Municipal en el que se acredite si el emplazamiento propuesto y demás circunstancias están de acuerdo con las Ordenanzas Municipales y con lo dispuesto en este Reglamento, así como si en la misma zona, o en sus proximidades, existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos. Si el proyecto no se sujetase a lo previsto en las Ordenanzas municipales, se hará constar el parecer de la corporación sobre la procedencia de su autorización o denegación.

#### *Remisión a la Comisión Provincial*

Art. 31. En el caso de admitirse a tramitación la solicitud de establecimiento de una nueva actividad o modificación de alguna existente, el expediente completo será remitido, una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior, a la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Art. 32. La Comisión Provincial de Servicios Técnicos se reunirá para la calificación de las actividades a que se refiere este Reglamento, pero con anterioridad el Gobernador Civil, Presidente, designará las ponencias que hayan de dictaminar los proyectos recibidos, en los cuales estarán representados los Organismos que tengan relación más directa con la actividad de que se trate, o por razón de las circunstancias que puedan derivarse de la misma y, en todo caso, la Jefatura de Sanidad y Delegación de Trabajo provinciales. La calificación que haga la Comisión Provincial será siempre motivada.

Siempre que hubiere pendientes de calificación actividades de las que se regulan en este Reglamento, la Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes.

Art. 33. 1. Examinados los expedientes, la Comisión Provincial de Servicios Técnicos podrá adoptar los siguientes acuerdos en relación con cada actividad:

1º. Declarar que no procede su calificación como molesta, insalubre, nociva ni peligrosa, en cuyo caso el expediente será devuelto al Ayuntamiento de procedencia para que adopte la resolución oportuna.

2º. Calificarla como comprendida en alguno de los grupos a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

#### **Calificación de actividades**

Si la calificación de la Comisión Provincial implicara la denegación de licencia solicitada se le dará audiencia al interesado para que en un plazo de diez días hábiles exponga ante la misma las razones que crea le asistieren mediante escrito que deberá ser examinado por la Comisión, a fin de mantener o no su anterior informe. Durante este trámite se considerará en suspenso el plazo de quince días a que se refiere el número 2 letra b de este artículo.

En el supuesto de que la Comisión Provincial de Servicios Técnicos ratificase su informe contrario al establecimiento de la actividad por considerar que los sistemas correctores propuestos no ofrecen la indispensable garantía de seguridad y eficacia, o porque el lugar de su emplazamiento no sea el adecuado, tal informe negativo será vinculante para la Alcaldía. Por el contrario, cuando se estime que los sistemas correctores ofrecen en principio la necesaria garantía de seguridad, la Comisión podrá informar favorablemente la solicitud de licencia, pero su posible condición quedará condicionada a la previa comprobación de la eficacia práctica de los aludidos sistemas correctores. En dicho caso, el Alcalde podrá denegar la licencia, si existen para ello razones de las señaladas en el número 1 del artículo 30, o concederla, pero tal concesión implica necesariamente la aceptación y aplicación de las medidas correctoras propuestas por la Comisión.

#### *Plazos tramitación expedientes*

2. Los plazos que deberán ser tenidos en cuenta a los fines de tramitación, tanto por el Municipio como por la Comisión Provincial, serán los siguientes:

- a) Un mes, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, para que el Ayuntamiento remita completo a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos el expediente tramitado según el artículo 30.
- b) Dentro del mes siguiente a la fecha de recepción del expediente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos emitirán si informe los diversos Servicios provinciales a quienes se pida, y en el plazo de los quince días siguientes la Comisión Provincial procederá a la calificación de la actividad.
- c) El Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde la recepción del expediente, deberá conceder o denegar, en su caso, la autorización solicitada, no pudiendo concederse licencias provisionales mientras la actividad no esté calificada.
- d) Transcurridos seis meses desde la fecha de la solicitud, sin que hubiese recaído resolución ni se hubiere notificado la misma al interesado, quedará otorgada la licencia por el silencio administrativo.

### *Comprobación*

Art. 34. Obtenida la licencia de instalación de una actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa, no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente no sólo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. En el caso de que no dispusiere el ayuntamiento de tal funcionario podrá solicitarlo del correspondiente Organismo provincial.

### *Inspección gubernativa*

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia podrá ordenar en cualquier momento que por un funcionario técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengan desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia. Iguales medidas podrán adoptar las Autoridades municipales.

### *Requerimiento. Plazo*

Art. 36. Los Alcaldes, por propia iniciativa, así como por orden del Gobernador Civil o a propuesta de la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos*, requerirán al propietario, administrador o gerente de las actividades a que se refiere este Reglamento para que en el plazo que se señale corrija las deficiencias comprobadas. Este plazo en los casos de peligro se fijará, salvo cuando éste sea inminente, teniendo en cuenta, de manera discrecional, las posibilidades de corrección que hayan sido señaladas, las condiciones de la actividad y las contingencias que puedan derivarse tanto de su paralización como de su continuidad, en las circunstancias en que se encuentren. Salvo casos especiales, el plazo no podrá exceder de seis meses ni ser inferior a uno.

### *Comprobación. Resolución*

Art. 37. Transcurrido el plazo otorgado por este Reglamento para la corrección de deficiencias, se girará visita de inspección a la actividad por el Jefe Provincial o local de Sanidad u otro funcionario técnico competente, según la calificación que se haya hecho por la *Comisión Provincial*, al objeto de la debida comprobación. Cuando no hayan sido corregidas las deficiencias señaladas, se hará constar mediante informe del funcionario que haya hecho la inspección, indicando las razones a que se obedezca el hecho. A la vista de este informe, el Alcalde dictará resolución razonada concediendo o no un segundo e improrrogable plazo, que no excederá de seis meses, para que el propietario dé cumplimiento a lo ordenado. Si el Alcalde no cumpliera dicha obligación en el plazo de quince días corresponderá al Gobernador Civil adoptar las medidas oportunas.

## **CAPÍTULO II**

### **Sanciones**

#### *Comprobación. Audiencia. Sanciones*

Art. 38. Agotados los plazos a que se refieren los artículos anteriores sin que por los

requeridos se hayan adoptado las medidas ordenadas para la desaparición de las causas de molestia, insalubridad, nocividad o peligro, el Alcalde, a la vista del resultado de las comprobaciones llevadas a cabo y dando audiencia al interesado, dictará providencia imponiendo alguna de estas sanciones:

a) Multa.

b) Clausura o cese de la actividad.

c) Retirada definitiva de la licencia concedida. Esta sanción se dará siempre en los casos en que no se lleven a efecto las modificaciones ordenadas en los plazos concedidos.

Cuando la Ley no permita a los Alcaldes la imposición de multas en cuantía adecuada a la naturaleza de la infracción, elevarán al Gobernador civil de la provincia oportuna y fundamentada propuesta de multa superior.

#### *Gobernadores civiles*

Art. 39. Si en virtud de su facultad inspectora los Gobernadores civiles comprobasen que funcionan en la provincia de su mando actividades que no se ajustan a las prescripciones de este Reglamento, lo pondrán en conocimiento del Alcalde respectivo para que proceda en consecuencia, y si éste no adoptase las medidas oportunas podrán imponer por sí mismos sanciones a que se refiere el artículo anterior.

#### *Reiteración*

Art. 40. Las multas que se impongan a los titulares de las actividades se graduarán según la naturaleza de la infracción, el grado de peligro que suponga y la reiteración de las faltas.

#### *Nuevo plazo*

En el mismo escrito en que efectúe la notificación de las multas se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias que motivaron la imposición de aquellas, al final del cual se girará visita de comprobación en la forma determinada en el artículo 37, pudiendo retirarse la licencia y procediéndose, por tanto, a la clausura y cesación de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las faltas mencionadas.

#### *Materia delictiva*

Art. 41. Las sanciones que se indican en los presentes artículos se aplicarán sin perjuicio de que la Autoridad gubernativa pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si apreciase la existencia de materia delictiva en la actuación del propietario, tanto por lo que se refiere a los fraudes o manipulaciones dolosas como por lo que a desacatos de que pueda ser objeto dicha Autoridad.



## **CAPÍTULO III**

### **Recursos**

#### *Contra resoluciones de la Alcaldía*

Art. 42. Contra las resoluciones de los Alcaldes concediendo o denegando las licencias para el ejercicio de algunas de las «actividades» a que se refiere este Reglamento se dará el recurso contencioso administrativo, previo el de reposición en forma legal.

#### *Contra multas de Alcaldes*

Art. 43. Contra las sanciones que impongan los Alcaldes en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobernador civil de la provincia, quien oyendo a la *Comisión Provincial de Servicios Técnicos*, resolverá, terminando así la vía administrativa.

Este recurso se interpondrá en el plazo y forma que determina el artículo 385 de la Ley de Régimen Local.

#### *Contra multas de Gobernadores civiles*

Art. 44. Contra las multas interpuestas por los Gobernadores civiles podrá interponer se recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el término de quince días siguientes a la notificación de aquéllas, con cuya resolución se agotará la vía administrativa.

Art. 45. En el caso previsto en el artículo 39, si el Gobernador civil hubiese ordenado la clausura o cese de una «actividad», de las reguladas por este Reglamento, el particular afectado por tal decisión podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de *la Gobernación*, quien resolverá, ultimando con esa resolución la vía administrativa.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### *Libro registro*

Primera. En todo Ayuntamiento se llevará por el Secretario un Libro Registro de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, según el modelo que se publica anexo a este Reglamento, en el cual deberán constar no sólo las que se autoricen en lo sucesivo, sino también las que existan a la publicación de este Decreto.

### *Obligación de declarar*

Segunda. A los efectos de la disposición anterior, todos los que ejerzan actividades o tengan instalaciones comprendidas en el artículo 3.º de este Reglamento deberán ponerlo en conocimiento de la Alcaldía correspondiente en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del mismo, indicando la clase de actividad que vienen ejerciendo, la fecha de la solicitud de licencia municipal y la de ésta si la tuviese, lugar de emplazamiento y los demás requisitos que le puedan ser exigidos por las Ordenanzas

municipales.

Sin perjuicio de lo prescrito anteriormente, los Alcaldes comprobarán las condiciones en que se ejercen estas actividades dentro del término municipal, al objeto de conseguir la mayor fidelidad de los datos que figuren en el Libro Registro correspondiente.

#### *Instrucciones de los Departamentos ministeriales*

Tercera. Se autoriza a los Departamentos ministeriales competentes en las materias afectadas por el presente Reglamento para dictar las disposiciones que su efectividad requiera.

#### *Vigencia*

Cuarta. El presente Reglamento entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### *Actividades sin licencia*

Primera. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vienen ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo, sin la debida autorización definitiva de la Autoridad municipal, la solicitarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, siguiendo los trámites que en el mismo se determinan.

#### *Derechos adquiridos*

Segunda. Quienes a la fecha de la publicación de este Reglamento vinieren ejerciendo actividades de las incluidas en el artículo 3.º del mismo con la debida autorización de la Autoridad municipal, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que les incumbe de establecer los elementos correctores necesarios que se regulen en este Reglamento. En casos de extrema gravedad o en que no sea técnicamente posible aplicar elementos correctores y , en consecuencia, fuese necesario suspender o trasladar la actividad, se indemnizará al propietario de la misma con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

#### *Reforma, ampliación o traspaso*

Tercera. No se podrán conceder licencias para la ampliación o reforma ni se autorizará el traspaso de industrias o actividades que no reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento, a no ser que las medidas correctoras que se adopten eliminen con la debida garantía las causas determinantes de su calificación como actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

## ANEXO NÚMERO 1

*Nomenclátor anejo a la Reglamentación de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas*

(Con indicación de la clasificación decimal internacional adoptada por el Instituto Nacional de Estadística)

Clasificación decimal	Naturaleza de la actividad	Motivo de la clasificación
<i>Actividades molestas</i>		
012- 42	Vaquerías.	Malos olores.
012- 43	Cebo del ganado de cerdo.	Idem id.
012- 44	Avicultura.	Idem id.
012- 45	Cunicultura.	Idem id.
012- 48	Doma de animales y picaderos.	Idem id.
201- 1	Mataderos en general.	Idem id.
201- 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros y pieles.	Idem id.
201- 24	Instalaciones para la preparación de tripas (incluso fabricación de cuajo animal).	Idem id.
201- 51	Industrias de elaboración de tripas en seco.	Idem id.
201- 52	Industrias de elaboración de tripas en salado.	Idem id.
204- 1	Conservación de pescados y mariscos envasados.	Idem id.
204- 2	Conservación de pescados en salazón y escabeche.	Idem id.
205	Elaboración de productos de molino.	Producción de polvo, ruidos y vibraciones
209 - 11	Almazaras.	Malos olores
209- 2	Obtención de margarinas y grasas concretas.	Idem id.
209- 33	Obtención de pimentón.	Producción de polvo
209- 6	Elaboración de piensos compuestos para ganadería.	Producción de ruidos y vibraciones
209- 8	Obtención de levaduras prensadas y en polvo.	Malos olores
231 - 713	Industrias de picado y machacado del esparto.	Producción de polvo y ruidos
232	Fábricas de géneros de punto.	Producción de ruidos y vibraciones en el mismo edificio
241- 33	Fabricación de suelas troqueladas	Idem id.
251	Industrias de la primera transformación de la madera.	Producción de ruidos y vibraciones
252	Industrias de la segunda transformación de la madera, excepto fabricación de material y artículos diversos de madera (tornería y modelistas).	Idem id.
261	Fabricación de muebles de madera.	Idem id.
262	Fabricación de muebles metálicos.	Idem id.
281	Tipografías (imprentas).	Idem id.
285	Industrias de la prensa periódica.	Idem id.
311 - 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos, ordinarios y concentrados).	Producción de polvo y ruidos
311 - 318	Obtención de abonos orgánicos y otros productos de igual condición (sangre desecada, estiércol, basuras, harina de huesos, harina de pescado, etc.).	Malos olores

311- 81	Obtención de albayalde, litopón, bióxido de titanio, minio, óxidos rojos y acres, derivados del cromo y cadmio, azules de Prusia y ultramar y en general colorantes y pigmentos.	Producción de polvo y ruidos
311- 82	Obtención de colorantes y pigmentos de origen vegetal y animal (cochinilla, carmín de cochinilla, etc.).	Idem id.
311- 83	Obtención de colorantes y pigmentos sintéticos.	Idem Id.
311- 84	Obtención de negro de humo.	Idem Id.
312- 7	Fundición de sebo.	Malos olores
312- 83	Obtención de estearatos.	Idem id.
319 - 13	Fabricación de medicamentos químicos.	Cuando se produzcan gases irritantes y de mal olor
319- 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria.	Idem id.
319- 3	Fabricación de productos aromáticos.	Malos olores
319- 4	Fabricación de detergentes.	Idem id.
329- 721	Fabricación de colas animales (cola fuerte, cola de pescado, etc.).	Idem id.
319 - 722	Fabricación de colas vegetales (almidón).	Idem id.
319 - 723	Fabricación de colas frías (de casoína, etc.).	Idem id.
334	Fabricación de cemento hidráulico.	Ruidos y producción de polvo
339 - 12	Aserrado, tallado y pulido de la piedra.	Producción de ruido
339 - 13	Aserrado, tallado y pulido de mármol.	Idem id.
339 - 14	Fabricación de piedras de molino.	Producción de ruidos y polvo
339 -15	Trituración de piedras y su clasificación.	Idem id.
341 -51	Laminación de aceros en caliente	Producción de ruidos
341 -52	Laminación de aceros en frío.	Idem id.
341 -53	Fabricación de hojalata.	Idem id.
342 -15	Laminación, forja y estampación del aluminio y aleaciones ligeras.	Idem id.
342- 38	Forja, laminación y tubería de cebra y sus aleaciones.	Idem id.
351- 4	Fabricación de artículos de fumistería.	Idem id.
351- 3	Fabricación de artículos de herrería.	Idem id.
352	Fabricación de herramientas.	Idem id.
353	Fabricación de recipientes metálicos.	Idem id.
354	Construcciones metálicas y calderería.	Idem id.
356- 2	Fabricación de tirafondos.	Idem id.
358- 11	Fabricación de armamento ligero.	Idem id.
358- 12	Fabricación de artillería.	Idem id.
36	Construcción de maquinaria, exceptuando la maquinaria eléctrica.	Producción de ruidos y vibraciones
378- 1	Fabricación de acumuladores eléctricos.	Malos olores
381	Construcciones navales y reparaciones de buques.	Producción de ruido
382	Construcciones de equipos ferroviarios.	Idem id.
383	Construcciones de vehículos automóviles.	Idem id.
389	Construcción de otro material de transporte.	Caso de existir forja de ruidos
424	Derribos y demoliciones.	Producción de polvo
511- 13	Centrales termoeléctricas a vapor.	Producción de ruidos y gases

511 - 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas.	Idem id.
----------	---	----------

511 - 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas).	Producción de ruidos y gases
522- 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal.	Malos olores
522- 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal (tipo unitario o de canalización única).	Idem íd.
522 - 3	Recogida de basuras.	Idem íd.
522 - 4	Destrucción de basuras por autodepuración.	Idem íd.
522 - 5	Destrucción de basuras por depuración biológica.	Idem íd.
522 - 6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos.	Idem íd.
522 - 7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos.	Idem íd.
611 - 113	Almacenes al por mayor de carne sin frigoríficos.	Idem íd.
611 - 118	Almacenes al por mayor de pescado fresco y salado.	Idem íd.
611 - 136	Almacenes al por mayor de abonos orgánicos.	Idem íd.
612- 12	Carnicerías y casquerías.	Idem íd.
612- 16	Pescaderías.	Idem íd.
711- 7	Depósitos de locomotoras.	Producción de ruido
831- 6	Salas de proyección de películas.	Idem íd.
832 - 11	Locales de teatro.	Idem íd.
833- 2	Academias y sales de fiesta y baile.	Idem íd.
833- 31	Locales de circo.	Idem íd.
<i>Actividades insalubres y nocivas</i>		
012- 42	Vaquerías.	Enfermedades infectocontagiosas
012- 43	Cebo de ganado de cerda.	Idem íd.
111	Minas de hulla.	Vertido de aguas residuales
112	Minas de antracita.	Idem íd.
113	Minas de lignito.	Idem íd.
12	Extracción de minerales metálicos.	Idem íd.
198- 4	Extracción de grafito.	Idem íd.
198- 7	Extracción de ocres.	Idem íd.
198- 8	Extracción de turba.	Idem íd.
201-1	Mataderos en general.	Vertido de aguas residuales y despojos
201 - 23	Instalaciones para el secado o salado de cueros.	Idem íd.
201- 24	Instalaciones para preparación de tripas.	Idem íd.
201- 51	Industrias de elaboración de tripas en seco.	Idem íd.
201- 52	Industrias de elaboración de tripas en salado.	Idem íd.
203 - 51	Conservación de aceituna por aderezo en verde (con hueso, sin hueso, rellenas de pimiento, rellenas de anchoa, etc.).	Vertido de aguas residuales
209- 8	Obtención de levadura prensada y en polvo.	Idem íd.
231 - 141	Industrias del teñido y blanqueo del algodón.	Vertido de aguas residuales tóxicas
231 - 211	Industrias de clasificación y lavado de lana.	Idem íd.
231 - 512	Industrias del enriado del cáñamo.	Idem íd.
231 - 541	Industrias del teñido y blanqueo del cáñamo.	Idem íd.
231 - 612	Industrias del enriado del lino.	Idem íd.
231 - 641	Industrias del teñido y blanqueo del lino.	Idem íd.
231 - 712	Industrias de cocido o enriado del esparto.	Idem íd.
239 - 11	Fabricación de linóleo.	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales tóxicas

271- 1	Fabricación de pasta para papel y cartón.	Idem id.
271- 2	Fabricaciones mixtas de pasta y papel.	Idem id.
291	Tenerías y talleres de acabado de cuero	Vertido de aguas residuales y productos putrefactivos
311- 11	Fabricación de ácidos minerales.	Desprendimiento de gases nocivos
311 - 123	Fabricación de potasa cáustica por electrólisis.	Idem id.
311 - 143	Fabricación de óxidos y sales de plomo.	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos
311 - 213	Obtención de arsénico y derivados.	Desprendimiento de gases tóxicos
311 - 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.	Idem id.
311 - 234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica.	Vertido de aguas residuales tóxicas
311 - 235	Fabricación de sales para galvanoplastia.	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos
311 - 213	Obtención de arsénico y derivados.	Desprendimiento de gases tóxicos
311 - 227	Fabricación de gas sulfuroso.	Gases nocivos
311 - 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.	Idem id.
311 - 234	Fabricación de cianuros por vía electroquímica.	Vertido de aguas residuales tóxicas
311 - 235	Fabricación de sales para galvanoplastia.	Cuando se produzca desprendimiento de gases tóxicos nocivos
311 - 315	Fabricación de fertilizantes fosfatados (superfosfatos ordinarios y concentrados).	Desprendimiento de gases nocivos
311- 16	Fabricación de fertilizantes potásicos (cloruro, sulfato, etc.).	Vertido de aguas residuales
311 - 318	Obtención de abonos orgánicos (sangre desecada, estiércol, basura, harina de huesos, harina de pescado, etc.).	Idem id.
311 - 231	Fabricación de sulfato de cobre.	Emanación de gases tóxicos
311 - 322	Fabricación de otras sales de cobre.	Idem id.
311 - 329	Fabricación de anticriptogámicos clorados y arsenicales.	Emanaciones tóxicas
311 - 331	Fabricación de insecticidas arsenicales.	Aguas y polvos residuales tóxicos
311 - 333	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso agrícola.	Gases nocivos
311 - 336	Fabricación de insecticidas derivados del cloro para uso doméstico.	Idem id.
311- 34	Fabricación de raticidas.	Desprendimiento de productos tóxicos
311- 43	Obtención de productos por síntesis orgánica.	Caso de emplearse o desprenderse gases tóxicos
311 - 445	Obtención de tricloroetileno.	Desprendimiento de gases nocivos
311- 55	Obtención de extractos de cortezas (de quebracho, de zumaque, de agallas, etc.).	Vertido de aguas residuales
311- 63	Industrias de fibras artificiales.	Aguas residuales
311 - 811	Obtención de albayalde.	Aguas residuales y polvo tóxico

311 - 814	Obtención de minio.	Polvo tóxico
311 - 817	Obtención de azul de Prusia y afines (azul ultramar, etc.)	Vertido de aguas residuales
312- 3	Obtención de aceites de pescado, cetáceos y de otros aceites y residuos animales.	Idem id.
312- 82	Obtención de sulfonados y derivados.	Gases nocivos
319 - 13	Fabricación de medicamentos químicos.	Vertido de aguas residuales contaminadas
319- 14	Fabricación de medicamentos biológicos, incluidos los antibióticos.	Cuando existe vertido de aguas contaminadas
319 - 422	Fabricación de detergentes y blanqueadores líquidos.	Desprendimiento de productos nocivos y vertido de aguas residuales
319- 71	Fabricación de abrasivos químicos.	Desprendimiento de gases nocivos
321	Refinerías de petróleo.	Desprendimiento de gases tóxicos y vertido de aguas residuales
322	Hornos de coque.	Vertido de aguas residuales
334	Fabricación de cemento hidráulico.	Desprendimiento de polvo nocivo
341- 1	Obtención de lingotes de hierro.	Desprendimiento de gases tóxicos
341- 2	Fabricación de acero.	Idem id.
341- 3	Fabricación de aceros finos o aceros especiales.	Idem id.
341- 4	Fundición de hierro y acero.	Idem id.
341- 8	Fabricación de ferroaleaciones.	Idem id.
342 - 11	Producción de aluminio virgen.	Idem id.
342 - 12	Producción de aluminio de segunda fusión (refinerías).	Idem id.
342 - 21	Producción de cinc bruto.	Idem id.
342- 22	Producción de cinc extrapuro.	Idem id.
342- 31	Producción de cáscara de cobre.	Vertido de aguas residuales
342- 5	Metalurgia del mercurio.	Desprendimiento de gases tóxicos
342 - 61	Producción de plomo de primera fusión y desplatación.	Desprendimiento de gases tóxicos y polvo
342- 62	Producción de plomo de segunda fusión.	Idem id.
342 - 91	Metalurgia del antimonio.	Idem id.
357- 1	Industria del cromado por galvanoplastia.	Gases tóxicos
357- 4	Industria de revestimiento de plomo por inmersión.	Idem id.
357- 5	Industria de amalgamado de espejos.	Idem id.
378- 1	Fabricación de acumuladores eléctricos.	Desprendimiento de polvo y gases tóxicos
511 - 13	Centrales termoeléctricas a vapor.	Desprendimiento de gases tóxicos
511- 14	Centrales termoeléctricas Diesel y a gas.	Idem id.
511- 15	Centrales mixtas de producción de energía eléctrica (hidráulicas y térmicas a vapor, Diesel y a gas).	Idem id.
512- 1	Producción de gas en las fábricas de gas.	Idem id.

512- 2	Producción de coque en fábricas de gas.	Desprendimiento de gases tóxicos
512- 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas.	Idem id.
522- 1	Evacuación local o individual de aguas de albañal.	Por su condición de contaminadas
522- 2	Evacuación general o con canalización de aguas de albañal.	Idem id.
522- 3	Recogida de basuras.	Idem id.
522- 4	Destrucción de basuras por autodepuración.	Producción de gases tóxicos y aguas residuales
522- 5	Destrucción de basuras por depuración biológica.	Idem id.
522- 6	Destrucción de basuras por procedimientos físicos.	Idem id.
522- 7	Destrucción de basuras por procedimientos biológicos.	Idem id.
612- 94	Ropavejeros y chamarileros.	Posibilidades de contaminación
711- 7	Depósitos de locomotoras de carbón.	Desprendimiento de aguas tóxicas y nocivas
Sin clasificar decimalmente	Actividades residuales relacionadas con la obtención, almacenamiento, transporte, manejo y utilización de sustancias radiactivas o con el funcionamiento de instalaciones o aparatos productores o emisores de radiaciones ionizantes	Posible causa de lesiones somáticas y genéticas por irradiación o contaminación en el hombre y otros seres vivos
<i>Actividades peligrosas</i>		
111- 2	Minas de hulla con coquería.	Desprendimiento de gases combustibles
111- 4	Minas de hulla con coquería y fábrica de aglomerados.	Idem id.
131	Extracción de petróleo.	Presencia de materias combustibles
133	Extracción de gas natural.	Idem id.
207- 1	Fábricas de azúcar de remolacha con destilería de alcoholes.	Producción de materias combustibles
207- 2	Fábricas de azúcar de caña con destilería de alcoholes.	Idem id.
209 - 11	Almazaras con extracción de aceite de orujo.	Utilización de materias inflamables
209 - 12	Refinería de aceite de oliva con disolventes combustibles	Idem id.
211	Fabricación y rectificación de alcoholes y elaboración de bebidas espirituosas.	Almacenamiento y utilización de disolventes inflamables y alcoholes
231 -211	Industrias de clasificación y lavado de lanas.	Idem id.
231 - 241	Industrias del teñido y blanqueo de lana.	Idem id.
239- 1	Fabricación de linóleo, cuero artificial y telas impermeabilizadas.	Por existencia de productos inflamables
253	Industrias de creosotado y alquitranado de la madera.	Utilización de materias combustibles
254- 4	Industrias de aglomerados de corcho.	Producción de polvo combustible
301	Obtención de caucho natural.	Utilización de materias inflamables



301- 2	Obtención de caucho sintético.	Idem id.
301- 3	Fabricación de regenerados de caucho.	Idem id.
301- 4	Fabricación de aglomerados de caucho.	Idem id.
302	Fabricación y reparación de neumáticos y cubiertas.	Idem id.
303	Fabricación de artículos continuos de caucho.	Idem id.
305	Fabricación de artículos de caucho por inmersión.	Utilización de disolventes inflamables
306	Fabricación de disoluciones de caucho.	Idem id.
307	Cauchutado de tejidos.	Idem id.
308- 1	Fabricación de planchas, suelas y tacones de caucho.	Idem id.
308- 2	Fabricación de calzado (todo goma).	Idem id.
308- 3	Fabricación de calzado mixto de caucho.	Idem id.
309	Otras industrias de caucho.	Idem id.
311- 121	Fabricación de sosa caústica por electrólisis.	Desprendimiento de hidrógeno
311 - 123	Fabricación de potasa caústica por electrólisis.	Idem id.
311 - 132	Fabricación de cloratos y percloratos.	Producción de materias explosivas
311 - 211	Obtención de azufre en sus variedades.	Producción de materias inflamables
311 - 213	Obtención de fósforo.	Idem id
311 - 222	Fabricación de gas hidrógeno.	Producción de gas inflamable
311 - 225	Fabricación de acetileno.	Idem id.
311 - 226	Fabricación de gas amoniaco por síntesis.	Utilización de gas inflamable
311 - 231	Fabricación de cloro y sosa electrolíticos.	Desprendimiento de gas inflamable
311 - 232	Fabricación de carburo de calcio.	Posibilidad de producción de gas inflamable
311 - 313	Fabricación de cianamida cálcica.	Idem id.
311 - 334	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso agrícola.	Utilización de productos inflamables
311 - 337	Fabricación de insecticidas derivados del petróleo para uso doméstico.	Idem id.
311 - 412	Obtención de acetona.	Producción de líquidos inflamables
311 -414	Obtención de alcohol metílico.	Idem id.
311- 42	Destilación de carbones minerales y de sus derivados.	Producción de gases inflamables y productos combustibles
311- 43	Obtención de productos por síntesis orgánica.	Cuando se manipulan productos o gases combustibles
311 -441	Obtención del éter.	Desprendimiento de gases inflamables y obtención de productos combustibles
311 -442	Obtención del cloroformo.	Idem id.
311 - 443	Obtención de los acetatos alquílicos.	Idem id.
311 - 444	Obtención del sulfuro de carbono.	Idem id.
311 - 445	Obtención del tricloroetileno.	Idem id.

311 - 449	Obtención de tetracloruro de carbono.	Idem id.
311- 56	Obtención por fermentación de los productos siguientes: alcohol etílico, otros alcoholes, acetona, ácidos orgánicos y glicerina.	Idem id.
311- 61	Destilación de aguarrás y colofonias, obtención de aceite de resina y de otros productos de resina.	Producción de líquidos inflamables
311- 63	Obtención de rayón y, en general, de fibras celulósicas artificiales, nylon, perlán y fibras artificiales en general.	Cuando se utilicen disolventes inflamables
311- 7	Fabricación de explosivos y pirotecnia.	Por su naturaleza
311- 9	Fabricación de agresivos e incendiarios químicos.	Idem id.
312- 2	Extracción por disolventes de aceites vegetales de orujos grasos de aceitunas y de otros orujos grasos y semillas (pepita de uva, huesos de frutos).	Cuando se emplean disolventes inflamables
312- 84	Obtención de alcoholes grasos y derivados.	Producción de líquidos combustibles
319- 13	Fabricación de medicamentos químicos.	Cuando se utilicen materias inflamables
319- 15	Fabricación de especialidades farmacéuticas.	Idem id.
319- 18	Fabricación de productos farmacéuticos para veterinaria.	Idem id.
319- 3	Fabricación de productos aromáticos.	Cuando se utilicen productos inflamables
319- 5	Fabricación de pinturas, barnices y tintes.	Por productos inflamables
319- 6	Fabricación de derivados de ceras y parafinas.	Idem id.
319 - 729	Fabricación de colodión y adhesivos análogos.	Productos inflamables
321	Refinerías de petróleo.	Idem id.
322	Hornos de coque.	Producción de gases inflamables y líquidos inflamables
329- 1	Destilación de rocas bituminosas (gasolina, gasoil, lubricantes, parafinas, etc.).	Idem id.
372- 2	Fabricación de aparatos y material de maniobra y protección para tensiones superiores a 500 V	Caso de existir laboratorios de ensayo
372- 48	Fabricación de pinturas y barnices aislantes	Por materia inflamable
392- 62	Fabricación de placas fotográficas	Idem id.
512- 1	Producción de gas en fábricas de gas	Producción de gas y líquidos combustibles
512- 2	Producción de coque en fábricas de gas	Idem id.
512- 3	Producción de alquitrán en fábricas de gas	Idem id.
611- 6	Almacenes al por mayor de alcoholes	Existencia de líquidos inflamables
611- 131	Almacenes al por mayor de artículos de droguería	Cuando existan productos inflamables
611- 132	Almacenes al por mayor de artículos de perfumería	Idem id.
611- 133	Almacenes al por mayor de artículos de limpieza	Idem id.
611- 134	Almacenes al por mayor de artículos farmacéuticos	Idem id.
611- 135	Almacenes al por mayor de productos químicos, excepto abonos	Idem id.
611- 136	Almacenes al por mayor de abonos nitrogenados	Cuando existan mezclas de naturaleza explosiva
612- 41	Droguerías y cererías	Idem id.
612- 42	Perfumerías	Idem id.
612- 44	Comercio al por menor de productos químicos	Idem id.

612- 45	Comercio al por menor de productos farmacéuticos	Idem id.
612- 48	Puestos de venta de gasolina	Existencia de líquidos inflamables
714- 23	Estaciones de autobuses y camiones	Idem id.
714- 24	Estaciones de servicio para transportes por carretera	Idem id.
722	Garajes	Idem id.
831- 2	Estudios de rodaje de películas	Cuando se empleen materias combustibles
831- 3	Laboratorios cinematográficos	Idem id.
831- 4	Estudios de doblaje de películas	Idem id.
831- 5	Empresas distribuidoras de películas	Idem id.
831- 6	Salas de proyección de películas (incluidos locales mixtos de cine y teatro)	Idem id.
831- 7	Empresas de alquiler de material cinematográfico	Existencia de materias combustibles
844- 21	Talleres de tintorería – quitamanchas y de limpieza y planchado	Utilización de líquidos inflamables
Sin clasificar decimalmente	Actividades relacionadas con la producción, envase, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles gaseosos de base hidrocarburada, como propano, butano, etc., y sus isómeros.	Productos inflamables
Idem id.	Instalaciones productoras de energía nuclear.	Accidentes catastróficos en caso de deficiente funcionamiento de los sistemas reguladores

## ANEXO NÚM. 2

*Concentraciones máximas permitidas en el ambiente interior de las explotaciones industriales*

Substancias	Miligramos por litro
<i>Gases y vapores</i>	
Acetaldehído	200
Amil acetato	200
Acético, ácido	10
Acético, anhídrido	5
Acetona	500
Acroleína	0.5
Acrilnitrilo	20
Iso-Amil alcohol	100
Amoniaco	100
Anilina	5
Arsina	0.05
Anhídrido sulfuroso	10
Azufre, cloruro	1
Benceno	35
Bromo	1
Butadieno	1000
Butanol	50
Butanona	250
Butil-celolve	200

Butil acetato	200
Sulfuro de carbono	20
Anhídrido carbónico	5000
Óxido de carbono	100
Carbono, tetracloruro	50
Celosolve	200
Celosolve, acetato	100
Cianhídrico, ácido	10
Ciclohexano	400
Ciclohexanol	100
Ciclohexeno	400
Ciclopropano	400
Clorhídrico, ácido	5
Clorhidrina etilénica	5
Cloro	1
2-Clorobutadieno	25
Cloroformo	100
1-Cloro-1-Nitropropano	20
o-Diclorobenceno	50
Diclorodifluorometano	1000
1,2-Dicloroetano	75
1,2-Dicloroetileno	200
Dicloroetil éter	15
Diclorometano	500
Diclorofluorometano	1000
Dicloronitroetano	10
Dicloropropano	75
Diclorotetrafluoretano	1000
Dimetil sulfato	1
Dimetil anilina	5
Dioxano	100
Estibina	0.1
Iodo	1
Etanol	1000
Éter etílico	400
Etilbenceno	200
Etileno, óxido	100
Etilacetato	400
Bromuro de etilo	200
Cloruro de etilo	1000
Etil formiato	100
Etil silicato	100
Fluorhídrico, ácido	3
Formol	5
Fosfina	0.05
Fósforo, tricloruro	0.5
Fosgeno	1
Gasolina	500
Heptano	500
Hexano	500
Isoforona	25
Óxido de mesitilo	50
Metanol	200

Metilcelosolve	25
Metilcelosolve acetato	25
Metilciclohexano	500
Metilciclohexanol	100
Metilciclohexanona	100
Metilbutanona	100
Acetato de metilo	200
Bromuro de metilo	20
Cloruro de metilo	100
Metilformiato	100
Monoclorobenceno	75
Mononitrotolueno	5
Metilisobutilcetona	100
Monofluorotriclometano	1000
Níquel carbonilo	1
Nitrobenceno	1
Nitroetano	100
Óxidos de nitrógeno	25
Nitroglicerina	0.5
Nitrometano	100
2-Nitropropano	50
Octano	500
Ozono	1
Pentano	1000
Pentanona	200
Breas petrolíferas	200
Isopropil éter	500
Propilacetato	200
Selenhídrico, ácido	0.05
Sulfhídrico, ácido	20
Tetracloroetano	5
Petróleo	500
Tolueno	200
Toluidina	5
Aguarrás	100
Tricloroetileno	100
Petróleo	500
Cloruro de vinilo	500
Xilol	200

<b>Substancias</b>	<b>Miligramos por metro cúbico</b>
<i>Humos, polvos y neblinas</i>	
Antimonio	0.5
Arsénico	0.5
Bario	0.5
Cadmio	0.1
Cianuros (CN)	5
Clorodifenilo	1
Crómico, ácido y cromatos	0.1
Dinitrotolueno	1.5
Fluoruros	2.5
Fósforo (amarillo)	0.1
Fósforo, pentacloruro	1
Fósforo, pentasulfuro	1
Hierro, óxido (humos)	15
Magnésico, óxido	15
Manganeso	6
Mercurio	0.1
Pentaclorofenol	0.5
Pentaclorofonaftaleno	0.5
Plomo	0.15
Selenio	0.1
Sulfúrico, ácido	1
Teluro	0.1
Tetrilo	1.5
Tricloronaftaleno	5
Trinitrotolueno	1.5
Zinc, óxido	15

<b>Substancias</b>	<b>Millones de partículas por metro cúbico de aire</b>
<i>Polvo mineral en suspensión</i>	
Asbestos	150
Carborundo	1500
Cemento Portland	1500
Corindón	1500
Mica	1500
Talco	600
Polvo inorgánico	1500
Silicatos:	
Con más del 50 por 100 de SiO <sub>2</sub> libre	150
Con 5 a 50 por 100 de SiO <sub>2</sub> libre	600
Con menos de 5 por 100 de SiO <sub>2</sub> libre	1500
Esteatita (menos de 5 por 100 de SiO <sub>2</sub> libre)	600
Polvos silíceos (menos de 5 por 100 de SiO <sub>2</sub> libre)	1500

## OBSERVACIONES

1.<sup>a</sup> Los datos comprendidos en este anexo constituyen cifras límites máximas, las que pueden ser reducidas por legislaciones especiales vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

2.<sup>a</sup> La publicación de este Anexo no excluye la necesaria vigilancia y las medidas consiguientes en la exposición de tóxicos que no figuren en el mismo. 3.<sup>a</sup> Sobre radiaciones ionizantes se tendrán en cuenta las disposiciones especiales que regulen esta materia.

## ANEXO NÚM. 3

LIBRO DE REGISTRO DE  
*actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas*

MUNICIPIO: .....

PROVINCIA: .....

Número de orden	Clase de actividad	Emplazamiento	Titular de la actividad	Calificación oficial de la actividad	Fecha de la licencia	Medidas correctoras impuestas	Observaciones